

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Visto el estado procesal del expediente **24/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, _____, mediante escrito, formuló una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó:

“...1).- Copia de todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo, ya sean ordinarias y extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

2).- Cual es la tarifa que autorizó el cabildo para el cobro de arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y tránsito de su Municipio, por concepto que haya incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad.

3).- Con autorización de que autoridad Municipal, se depositan o son encerrados los vehículos detenidos por participar en accidentes viales o infraccionados por haber violado alguna disposición legal, en predios particulares.

4).- Si existe alguna autorización oficial para que operen estos encierros o depósitos de vehículos, copia de dicha autorización...”

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	María Gabriela Sierra Palacios
Ponente:	24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017
Expediente:	

II. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

III. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **24/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**, correspondiéndole a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, substanciar el procedimiento del presente recurso de revisión en términos de la Ley de la materia.

IV. El trece de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	María Gabriela Sierra Palacios
Ponente:	24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017
Expediente:	

V. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	María Gabriela Sierra Palacios
Ponente:	24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017
Expediente:	

fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Un particular, distinto al solicitante, pidió lo siguiente:

- 1.- Copia de todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo, ya sean ordinarias y extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- 2.- Cuál es la tarifa que autorizó el cabildo para el cobro de arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y tránsito de su Municipio, por concepto que haya incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad.
- 3.- Con autorización de que autoridad Municipal, se depositan o son encerrados los vehículos detenidos por participar en accidentes viales o infraccionados por haber violado alguna disposición legal, en predios particulares.
- 4.- Si existe alguna autorización oficial para que operen estos encierros o depósitos de vehículos, copia de dicha autorización.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta dentro del término concedido para tales efectos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, básicamente manifestó, que el promovente del recurso de revisión, no correspondía a la persona que realizó la solicitud de información.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como los términos que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142.- “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.”

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla

Recurrente: Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

XII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Luego entonces, no debe pasar desapercibido que dentro del recurso de revisión, obra copia certificada de la solicitud de acceso a la información que se impugna, la cual fue formulada por _____, por lo que, el ahora recurrente, carece de legitimación para promover el presente recurso de revisión, ya que este no fue nombrado representante legal y compareció por propio derecho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

Por lo tanto, claramente se puede advertir que el promovente del recurso de revisión incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que este organismo garante no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción V y 104, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al numeral noveno de la Ley de materia del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

Artículo 99.- “Son presupuestos procesales:

I.- La competencia;

II.- El interés jurídico;

III.- La capacidad;

IV.- La personalidad;

V.- La legitimación;

VI.- La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y

VII.- Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes establecido por las leyes.”

Artículo 104.- “La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.

La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.”

En efecto, debe distinguirse la **legitimación** en el proceso de la **legitimación** en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento, se refiere, o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la **legitimación ad procesum** un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el promovente carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en él. En cambio, la **legitimación** en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable.

La **legitimación** en la causa, consiste en la identidad de la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el que promueve estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la **legitimación ad causam**, atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva.

En apoyo de las anteriores consideraciones se invoca el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado a fojas 350, Tomo XI, mayo de 1993, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el Juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

*obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, **el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."*

Luego entonces, al no tener legitimación el recurrente, en el acto reclamado, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia contemplada por la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, respectivamente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 156.- "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el recurrente impugna una solicitud que no fue formulada por éste, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	María Gabriela Sierra Palacios
Ponente:	24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017
Expediente:	

del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **24/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017**, resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.